

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 394

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: RES - NOEA 120/88 - ASUNTANDO FOTOCOPIA

AUTENTICABA LEY TERRITORIAL Nº 332.-

Entró en la sesión de: 29-02-88

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
22 SET 1988
SEC. 19 N° 394 HORA 15¹⁰

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DE LA PRESIDENCIA
Fecha 22-09-88 Ho. 15⁰⁰ Firma *[Firma]*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 120
GOB.

USHUAIA, 22 SET. 1988

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevarle adjunto fotocopia autenticada de la Ley Territorial N° 332; promulgada mediante Decreto N° 3.276 de fecha 21 de setiembre de 1988.

Sin otro particular lo saluda muy atentamente.

[Firma]
ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

AL SEÑOR PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA TERRITORIAL
S/D.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 21 SET. 1988

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 332 ; Comuníquese, dese al Boletín Oficial

del Territorio, archívese.

DECRETO N° 3276 /88

Es copia fiel del original

ING. ALFREDO L. MOSCE
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

JUAN CARLOS GARCIA
Ministro de Obras, Servicios
Públicos y Vivienda

[Handwritten signature]
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

T. P.
DE DESPACHO GENERAL

J. 25/8/88

NCE EL: 22/9/88

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
la e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Los docentes encargados de alumnos en los niveles pre-primario, primario y secundario, como asimismo los encargados de niños en cualquier establecimiento que fuere, que detecten o comprueben la asistencia de menores físicamente maltratados y/o tratados con negligencia y/o privados en sus necesidades básicas, tendrán la obligación de comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad superior a cargo del establecimiento

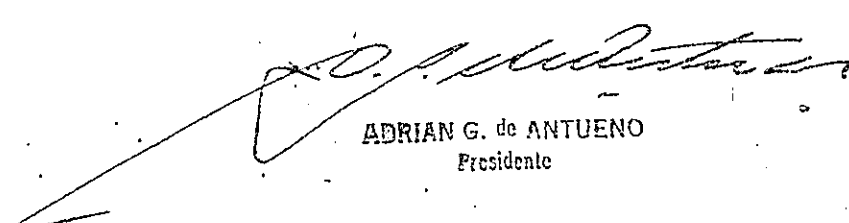
Artículo 2º - La misma obligación tendrán los profesionales de la salud en todos sus niveles.

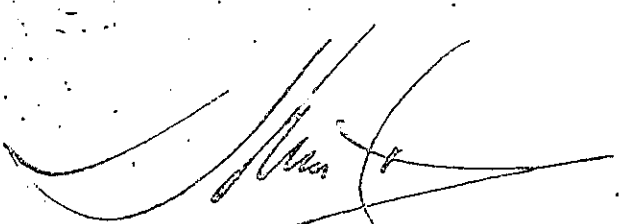
Artículo 3º - Los hechos precedentes serán notificados obligatoriamente a la Defensoría Social dependiente de la Subsecretaría de Acción Social, canalizadas según la reglamentación lo disponga.

Artículo 4º - La Defensoría Social reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.

Artículo 5º - De forma.

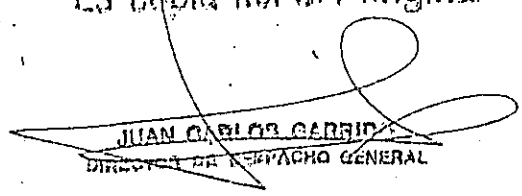
DADA EN SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1988.


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL N° 332

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS CARRIZO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL